

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/322/2019.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE
MORELOS Y/OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; agosto cuatro de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/3ªS/322/2019, promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

"a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 05 de noviembre del 2019...

b) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED]

c) El ilegal cobro de la cantidad de [REDACTED].." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

" 2021: Año de la Independencia "



Actor o demandante [REDACTED].

Autoridad responsable demandada

“Ordenadoras:

- o a. Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.
- b. Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular.

Ejecutoras:

c. Dirección de Supervisión Operativa de la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

d. Supervisor Operativo C. [REDACTED], adscrito a la Dirección General de Transporte Público y Privado de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

e. Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

f. Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
TERCERA SALA

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes común de este Tribunal, el ciudadano [REDACTED],

compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por cuestión de turno, el conocimiento del asunto correspondió a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, quien mediante acuerdo de fecha **diez de diciembre de dos mil diecinueve**¹, admitió a trámite la demanda, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. Mediante diversos autos de fecha **diez de febrero de dos mil veinte**², se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la actora, para que dentro el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para realizarlo con posterioridad.

CUARTO. El **dieciocho de marzo de dos mil veinte**³, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para el efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondiera, bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo en tiempo y forma, se les declararía precluido su derecho para tales efectos.

QUINTO. Por acuerdo de **uno de septiembre de dos mil veinte**⁴, previa certificación del plazo, el Magistrado instructor proveyó las pruebas ofrecidas por las partes. En el mismo acuerdo se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

¹ Fojas 29-30.

² Fojas 76 y 101.

³ Foja 116.

⁴ Foja 126 y 127.

SSEXTO. Diferida que fue la audiencia de Ley por distintos motivos, el veintidós de abril de dos mil veintiuno⁵, fecha señalada para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos; se hizo constar la incomparecencia de los contendientes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no haber cuestiones pendientes de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas admitidas a las partes; posteriormente a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, que la parte actora y las autoridades demandadas COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo. Al concluir, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.



SÉPTIMO. En Sesión de Pleno celebrada con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se acordó por mayoría de tres votos, turnar los autos por conducto de la Secretaría General al Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada, por haberse surtido la hipótesis legal prevista en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, para la elaboración de un nuevo proyecto de resolución, el cual, con esta fecha se presenta nuevamente al pleno, del siguiente tenor:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁵ Foja 176.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de servidores públicos de las Secretarías de Movilidad y Transporte y Hacienda, del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

" 2021: Año de la Independencia "

TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En el caso los actos impugnados quedaron acreditados, con los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve⁶, mediante la cual el Supervisor [REDACTED] con número de identificación [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] sancionó a [REDACTED] conductor y/u operador responsable del vehículo marca Nissan, tipo Urvan, modelo [REDACTED] sin placas del Estado de Morelos, serie [REDACTED] propiedad de [REDACTED]

⁶ Foja 22.

██████████ en la que fue señalado como hecho de la infracción: *“Por carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte publico de pasajeros”* (Sic) y observaciones: *“Al momento de la supervisión se detecta el vehiculo prestando el servicio publico con pasaje a bordo, con letreros puestos destino Infonavit, plaza mega, mercado, arcos el vehiculo porta cromatica de los colores que identifica a la ruta 6 del Municipio de Cuautla, asi mismo presenta una copia simple de un permiso para circular sin placas, sin engomado ni tarjeta de circulacion con fecha de vencimiento 08/06/2017...”* (Sic)

2. Comprobante con número de folio ██████████ de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve⁷, por la cantidad de ██████████ emitido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de MULTAS DE TRÁNSITO 2019, contribuyente ██████████



3. Recibo número ██████████ de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve⁸, expedido por ██████████, que amparan el cobro de la cantidad de ██████████ por arrastre o remolque, banderazo y depósito, del Vehículo tipo Urban, marca Nissan, color Blanco-Azul, modelo 2005, número de serie ██████████ y con tipo de carrocería de Combi.

Documentos de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente

⁷ Foja 24.

⁸ Foja 25.

juicio, se centra en determinar si el acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] recibo de pago de multa con número de folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos y Recibo número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por [REDACTED] cumplen con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de los agravios hechos valer por el impugnante.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

En este caso, las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, en sus fracciones III, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley de la materia, mismas que se analizan a continuación:

Tocante a la causal contemplada en la fracción tercera del artículo descrito en el párrafo que antecede, se argumentó esencialmente que al actor se le sorprendió prestando un servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión correspondiente expedida por el gobierno del Estado de Morelos, con copia simple de un permiso para circular sin placas, engomado, ni tarjeta de circulación, de lo que deriva la falta de legitimación de la hoy actora, además de que no se le afectaba su interés jurídico o legítimo.

Causal que deviene en **INFUNDADA**, por las siguientes razones:

Para una mejor exposición del asunto, conviene transcribir, los artículos 1 y 13 de la **Ley de la materia**:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley...

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De estos preceptos se advierte como requisito de procedibilidad del juicio de nulidad ante este Tribunal, la existencia de interés jurídico o interés legítimo, según la clase de pronunciamiento de la autoridad inmerso en la resolución o acto impugnado: el interés jurídico les asiste a los titulares de un derecho subjetivo público; y, el interés legítimo, corresponde a quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica.

El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Siendo así como se advierte que no es factible equiparar a ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la ley en estudio así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

" 2021: Año de la Independencia "

MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
SALA IV

Indudablemente, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

Sentado lo anterior, fácilmente se advierte que para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la Ley de la materia, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la infracción de transporte público y privado número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, no siendo necesario sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo (interés jurídico), como lo establece el artículo 44, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos¹⁰, toda vez que el interés que debe de justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de esa infracción de

¹⁰ Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

transporte, toda vez que la parte actora es la propietaria del vehículo sancionado y retenido en garantía, como se aprecia de las documentales consistentes en:

1. Copia certificada del acta de infracción de transporte público y privado número 0 [redacted] de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve¹¹, mediante la cual el Supervisor [redacted] [redacted], con número de identificación [redacted], unidad oficial [redacted] sancionó a [redacted] conductor y/u operador responsable del vehículo marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, sin placas, serie [redacted] propiedad de [redacted] [redacted] [redacted], en la que se señaló como hecho de la infracción: *"POR CARECER DE ELEMENTOS DE CIRCULACION, PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS"* (Sic) y observaciones: *"Al momento de la supervisión se detecta el vehiculo prestando el servicio publico con pasaje a bordo, con letreros puestos destino Infonavit, plaza mega, mercado, arcos el vehiculo porta cromatica de los colores que identifica a la ruta 6 del Municipio de Cuautla, asi mismo presenta una copia simple de un permiso para circular sin palcas sin engomado ni tarjeta de circulación con fecha de vencimiento 08/6/2017 se anexa."* (Sic) Quedando retenido el vehículo descrito y remitido al depósito de vehículos.

2. Copia simple de la factura número [redacted] de fecha once de octubre de dos mil cuatro¹², emitida por [redacted] [redacted] [redacted] V., en relación con el vehículo marca Nissan, tipo Urban, modelo 2005, serie [redacted] [redacted] motor [redacted] [redacted] en cuyo reverso obra el endoso realizado a favor de [redacted] [redacted]

3. Copia certificada del PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS - ENGOMADO - TARJETA DE CIRCULACIÓN de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis¹³, expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de [redacted] [redacted], propietario de vehículo marca Toyota, línea Hiace, modelo 2013, serie [redacted] [redacted], motor [redacted] [redacted].

" 2021: Año de la Independencia "

J.A.
 ADMINISTRACIÓN
 ELLOS
 ALA

¹¹ Foja 022.
¹² Foja 21.
¹³ Foja 23.

Ahora bien, independientemente que el PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS – ENGOMADO – TARJETA DE CIRCULACIÓN, corresponde a unidad distinta a la que fue objeto de infracción y retención; con las documentales previamente reseñadas en los numerales 1 y 2 que anteceden; otorgan la certeza de que el vehículo retenido generador del acto impugnado, es propiedad del actor [REDACTED], de conformidad con los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Por tanto, la parte actora cuenta con el interés legítimo para impugnar el acta de infracción de transporte público y privado.

Sirven de orientación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.¹⁴

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la

¹⁴ Época: Novena Época, Registro: 185377, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.¹⁵

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Destacamos, que la infracción de transporte público y privado que impugna la parte actora, da origen a la imposición inmediata de una sanción consistente en una multa, además de la retención del vehículo, en consecuencia, la parte demandante tiene interés legítimo para impugnarla, no siendo necesario

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242

" 2021: Año de la Independencia "

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SEGUNDA SALA

exhiba el título de concesión que le autorice prestar el servicio público de pasajeros, porque con el juicio de nulidad no pretende se le autorice realizar una actividad reglamentada, sino la nulidad del acta de infracción de transporte que impone una sanción a la parte actora, por considerarla que es ilegal.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio Jurisprudencial:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.¹⁶

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 165594, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 253/2009, Página: 268

absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

El interés legítimo del actor le faculta para impugnar el comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve¹⁷, por la cantidad de [REDACTED] emitido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de MULTAS DE TRÁNSITO 2019, contribuyente [REDACTED] esencialmente porque del comprobante de pago de infracción de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve¹⁸, se aprecia que el entero fue por concepto de la infracción de transporte impugnada, número [REDACTED] que evidentemente trasciende necesariamente a la esfera jurídica del demandante, pues con motivo del pago se obtiene la liberación del vehículo de su propiedad.

“ 2021: Año de la Independencia ”
TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

Lo mismo acontece con el recibo número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve¹⁹, expedido por Grúas [REDACTED] que amparan el cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] E [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por arrastre o remolque, banderazo y depósito, del Vehículo tipo Urban, marca Nissan; color Blanco-Azul, modelo 2005, número de serie [REDACTED] [REDACTED] y con tipo de carrocería de Combi, por estar relacionado con el acta de infracción [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, ello, atendiendo que mediante oficio [REDACTED] T/DTP/[REDACTED] [REDACTED] el encargado de la Dirección de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte, solicita al encargado del Corralón Servicio de [REDACTED] la liberación de la unidad descrita en líneas que anteceden, al haber recibido el comprobante de pago que emite la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, relacionado con la infracción materia de impugnación, que elaborara [REDACTED].

¹⁷ Foja 24.
¹⁸ Foja 24.
¹⁹ Foja 25.

En ese tenor, también hacen valer las causales establecidas en las fracciones XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administra del Estado de Morelos, que señalan: *“Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;”*, sin embargo, las responsables no emitieron argumento alguno que permita a esta Potestad abordar su análisis, máxime que del estudio oficioso realizado a las hipótesis plasmadas, no se aprecia que se actualice alguna de ellas, por consecuencia también devienen en **INFUNDADAS**.

Tocante a las causales establecidas en las fracciones XV y XVI del precepto legal y ley descritos en el párrafo que anteceden, que en la esencia señala: *“Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;”*, aun cuando se hacen manifestaciones al respecto, tampoco se advierte que se actualice alguna de ellas en el asunto en cuestión, esencialmente cuando es evidente que, la boleta de infracción número 000686 constituye un acto de autoridad y el comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve²⁰, que ampara la cantidad de [REDACTED] emitido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de MULTAS DE TRÁNSITO 2019, así como el recibo número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve²¹, expedido [REDACTED], que amparan el cobro de la cantidad de [REDACTED] por arrastre o remolque, banderazo y depósito, del Vehículo tipo Urban, marca Nissan; color Blanco-Azul, modelo 2005, número de serie J [REDACTED] y con tipo de carrocería de Combi, son una consecuencia natural del acto de autoridad impugnado; máxime cuando es notorio que no se advierte que resulte causal de improcedencia alguna derivada de la ley de la materia, ello, derivado del estudio oficioso realizado de dichas hipótesis, así

²⁰ Foja 24.

²¹ Foja 25.

como las del resto que se encuentran establecidas en el numeral 37 de la multicitada ley. De ahí que resulten **INFUNDADAS**.

En el mismo sentido, las autoridades demandadas hicieron valer la defensa o **excepción consistente en la obscuridad y defecto legal en la demanda**, resultando infundadas, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días

“ 2021: Año de la Independencia ”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Instructor, toda vez que se advierte que al momento de emitir el acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve²², por el que se admite la demanda de nulidad que se resuelve, lo hizo

²² Foja 29.



por encontrarse arreglada conforme a derecho; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la Sala concedora pronunciarse con toda oportunidad. Por ende, no se dejó en estado de indefensión a las autoridades demandadas, pues contaron con los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los actos impugnados, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

La misma suerte sigue la excepción de **falta de acción y derecho del actor para demandar el presente juicio de nulidad**, siendo infundada por las mismas razones y fundamentos expuestos en los párrafos precedentes de este apartado, los cuales se tienen por reproducidos en el presente, como si a la letra se insertasen en obvio de ociosas repeticiones.

Del análisis del resto de las hipótesis del artículo 37 de la Ley de la materia, no se advierte la actualización de alguna de ellas, ni de alguna defensa o excepción que se deriven de la contestación realizada por las autoridades demandadas; consecuentemente, no existe impedimento para el estudio de fondo del presente asunto.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones por las que se impugna el acto se encuentran visibles de la foja seis a la dieciséis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.²³

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de **exhaustividad** y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE

²³ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

**LOS QUE SE REFIEREN A
CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²⁴**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

" 2021: Año de la Independencia "



VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

En la **segunda razón por las que se impugna el acto o resolución**, el demandante señaló en esencia, que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, al no haberse citado el precepto aplicable al caso, pues se determinó que se carecía de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros.

Ahora bien, el motivo de nulidad que, suplido en su deficiencia como lo impone a este Pleno el inciso o) de la fracción II, apartado B) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es FUNDADO.**

Para exponer por qué, es preciso atender el contenido del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los

²⁴Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Estados Unidos Mexicanos, que dicta literalmente entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del precepto Constitucional, se obtiene que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;**
- 2) que provenga de autoridad competente; y,
- 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

La primera de estas exigencias tiene como propósito evidente, que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta



correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Apoya este criterio la tesis que se inserta literalmente, a continuación:

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES²⁵.”

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan

“ 2021: Año de la Independencia ”



²⁵ Época: Novena Época. Registro: 184546. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.52 K. Página: 1050.

de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.”

Por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad cumpla con las formalidades establecidas en la Ley, siendo una de ellas el señalamiento preciso de la conducta y la hipótesis legal que la prohíbe.

En el caso no se satisface tal exigencia constitucional pues se aprecia, no existe relación entre la conducta señalada por la autoridad demandada y los preceptos legales en que se encuadró.

Ciertamente, la autoridad demandada determinó en el acto impugnado que la conducta consistió en: “...**carecer de los elementos de circulación, para realizar el servicio de transporte público de pasajeros.**”, sin embargo, no se especificaron cuáles son tales elementos, asimismo, se citaron los siguientes preceptos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos:

“Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y

[...]”

“Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas,



procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.”

“Artículo 130. Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:

[...]

IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

[...]”

De lo anterior se concluye que la autoridad demandada no estableció que elementos carecía la unidad y por los cuales fue sancionada, es decir, si el artículo 61, fracción III, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, enlista los elementos de circulación que deben reunir los vehículos con los que se brinda el transporte público, fue obligación del agente sancionador, señalar concretamente a cuál de estos se refería con toda precisión, esto es, en que inciso o incisos de la fracción y artículo que se transcriben a continuación, motivaba y fundamentaba la conducta sancionada:

“Artículo 61. Para mantener la vigencia de una concesión se requiere que:

[...]

III. Cumplir con los elementos de circulación siguientes:

a) Tarjeta de circulación vigente y calcomanía correspondiente;

b) Placas metálicas de identificación;

c) Tarjetón que autoriza la prestación del servicio, y

d) Seguro o en su caso, fondo de garantía que ampare la responsabilidad civil por los montos que para tal efecto fije la Ley de Caminos, Puentes y Auto Transporte Federal y el Reglamento de Auto Transporte Federal y Servicios Auxiliares.”

En consecuencia, el acto impugnado carece de motivación al no señalarse la conducta sancionada, por ende, de fundamentación, dado que ninguno de los preceptos invocados por la autoridad responsable se puede ajustar a una conducta indefinida.

“ 2021: Año de la Independencia ”

Así, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana del acto impugnado, consignada en la fracción II del artículo 4, de la Ley de la materia.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En términos del artículo 4 fracción II de la *Ley de la materia*, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de Infracción de Transporte Público y Privado número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, y, como consecuencia natural, la **NULIDAD LISA Y LLANA** del comprobante de pago con número de folio [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve²⁶, que ampara la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED] emitido por la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por concepto de MULTAS DE TRÁNSITO 2019, así como la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número [REDACTED] de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve²⁷, expedido por Grúas Martínez, que amparan el cobro de la cantidad de [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por arrastre o remolque, banderazo y depósito del Vehículo tipo Urban, marca Nissan; color Blanco-Azul, modelo 2005, número de serie [REDACTED] y con tipo de carrocería de Combi.



VIII. PRETENSIONES DEL ACTOR

Toda vez que en el presente caso ha procedido la declaración de la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, resultan procedentes las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Tocante a la **primera** pretensión, consistente en la nulidad lisa y llana de la boleta de Infracción de Transporte Público y Privado número 000686 de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, la misma ha sido declarada en la parte final del apartado considerativo precedente.

²⁶ Foja 24.

²⁷ Foja 25.

En relación a la pretensión **segunda**, resulta procedente, por lo que las autoridades demandadas deberán devolver al actor la cantidad de [REDACTED] que pagó por concepto de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, declarada ilegal.

Respecto a su **tercera** pretensión, también resulta procedente, consecuentemente las autoridades demandadas deberán reintegrar al demandante la cantidad de [REDACTED] que pagó a consecuencia de la boleta de infracción de Transporte Público y Privado de fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, declarada ilegal.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”²⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia

²⁸No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

“ 2021: Año de la Independencia ”



protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a devolver al actor las cantidades de [REDACTED] que pagó a causa de la boleta de infracción de transporte público y privado declarada ilegal. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.

Así, por **mayoría de tres votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA**

²⁹ *Ibidem*

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁰, ponente en el presente asunto; con el voto en contra del **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite **voto particular**, al que se adhiere el **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2021: Año de la Independencia ”

³⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514.

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, **AL QUE SE ADHIERE** EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, LICENCIADO EN DERECHO GUILLERMO ARROYO CRUZ; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/3^{as}/322/2019**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y/OTROS.**

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, SU PROYECTO, PRESENTADO EN LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA CON FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, QUEDA COMO VOTO PARTICULAR, EL CUAL ES EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/322/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diez de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,

SUPERVISOR OPERATIVO [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, SUBSECRETARÍA DE INGRESOS ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 05 de noviembre del 2019... b) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de diez de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalan se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de seis de marzo del año dos mil veinte, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha diez de febrero del año dos mil

" 2021: Año de la Independencia "

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

veinte, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de uno de septiembre del año dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; así mismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo y desechando las que así procedieron, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se resuelve inoperante el recurso de reconsideración interpuesto por la parte actora, respecto del auto de ofrecimiento de pruebas, por lo que se confirma el auto dictado el uno de septiembre del dos mil veinte.

7.- Es así que el veintidós de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; y SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, que la parte actora en el presente juicio y las autoridades demandadas COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL



ESTADO DE MORELOS, no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo, citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas:

La **Boleta de infracción de transporte público y privado número 000686**, expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] identificación número [REDACTED] unidad oficial [REDACTED] en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia certificada de la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, exhibida por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 22)

Desprendiéndose de la boleta de infracción de transporte público y privado impugnada que, a las catorce horas con veinte minutos, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, [REDACTED]

“ 2021: Año de la Independencia ”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

██████████ ██████████ en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, expidió a ██████████ ██████████ ██████████ en su carácter de propietario, la boleta de infracción de transporte público y privado número ██████████, "por carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros. Al momento de la supervisión se detecta el vehículo prestando el servicio público con pasaje a bordo, con letreros puestos destino Infonavit, plaza mega, mercado, arcos, el vehículo porta cromática de los colores que identifica la ruta 6 del municipio de Cuautla, asimismo presenta una copia simple de un permiso para circular sin placa, sin engomado, sin tarjeta de circulación con fecha de vencimiento 08/06/2017". (sic), con fundamento legal "ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 128, ARTICULO 61 fracción III inciso a), b), c), d), ARTICULO 130 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS VIGENTE" (sic).

IV.- Todas las autoridades demandadas, al comparecer al juicio hicieron valer, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante; aduciendo que el accionante no tiene legitimación para comparecer a juicio al carecer de la concesión correspondiente expedida por el Gobierno del Estado para prestar el servicio de transporte público.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR



GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"; no así respecto del SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, no emitieron la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve ahora impugnada, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue el SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

" 2021: Año de la Independencia "

TJA

ADMINISTRATIVOS
OS
LA

DE MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en la parte considerativa de la resolución impugnada es dicha autoridad la que se arroga competencia para conocer y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa citado, seguido en contra de la parte enjuiciante; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Igualmente, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado consistente en la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, hecha valer por la responsable.

En efecto, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice; sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. **Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público;** e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una **afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su

situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, además de tener un interés legítimo, **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para reclamar el acto impugnado, **máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.**

Entendiéndose por interés jurídico, **el derecho que le asiste a un particular para reclamar, algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio**, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que a [REDACTED] a quien se levantó el acta de infracción impugnada en su carácter de propietario del vehículo infraccionado, acude ante este Tribunal a solicitar la nulidad de la emisión de la **boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las catorce horas con veinte minutos, del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Supervisor adscrito a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, por considerarla ilegal.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando anterior, el acta de infracción impugnada se expidió por; "por carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros. Al momento de la supervisión se detecta el vehículo prestando el servicio público con pasaje a bordo, con letreros puestos destirio Infonavit, plaza mega, mercado, arcos, el vehículo porta cromática de los colores que identifica la ruta 6 del municipio de Cuautla, asimismo presenta una copia simple de un permiso para circular sin placa, sin engomado, sin tarjeta de circulación con fecha de vencimiento 08/06/2017" (sic), con fundamento legal en el "ARTÍCULO 125 FRACCIÓN VIII, ARTICULO 128, ARTICULO 61 fracción III inciso a), b), c); d), ARTICULO 130 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS VIGENTE" (sic).

Esto es, el acto impugnado se emitió a un vehículo que presta el servicio público de transporte, actividad se encuentra reglamentada por la Ley de Transporte del Estado de Morelos; en sus artículos 1 y 2 fracción XXII que establecen, las disposiciones de esa Ley **son de orden público e interés social y de observancia general en**

todo el Estado, y tiene por objeto el regular el transporte particular, la prestación de los servicios de transporte público y privado así como sus servicios auxiliares en el Estado de Morelos que no sean de competencia Federal o Municipal; y que, para los efectos de esa Ley y su debida interpretación, se entenderá por **Servicio de Transporte Público**, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, **mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio** y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada.

Por tanto, en el presente caso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debió acreditar fehacientemente con prueba idónea, para estar en aptitud de combatir el acto de autoridad que considera afecta su esfera jurídica, que contaba con **la concesión o permiso vigente** para prestar el servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo **en el momento en que fue infraccionado el vehículo del cual es el conductor**, ya que el conductor de dicho vehículo, fue infraccionado a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por motivo de "...carecer de los elementos de circulación para realizar el servicio de transporte público de pasajeros...".

Lo anterior es así, porque los artículos 14, fracción XXVI, 134 y 135 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen que el Titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene facultades para aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los **operadores del transporte público, propietarios, permisionarios** o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esa Ley y de su Reglamento; y que las sanciones por las **violaciones a la Ley y su Reglamento a los concesionarios, permisionarios y operadores**, en su caso, que presten el servicio de transporte público, en los casos que la propia ley dispone.

Asimismo, los artículos 2 y 128 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que, la **Concesión, es el título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales, que confiere el derecho de explotar y operar los servicios de transporte público**; y que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, **podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente**

Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, no quedó acreditado el interés jurídico de [REDACTED] para combatir ante este Tribunal, la **boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en los artículos 125, fracción VIII, 139 fracción V, 128, 61 fracción III inciso a), b), c), d), y 130 fracción IV de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

" 2021: Año de la Independencia "

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

Pues, si bien el actor ofertó como elementos probatorios copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, copia simple de la factura número [REDACTED] expedida el once de octubre de dos mil cuatro por la empresa denominada [REDACTED] que ampara el vehículo marca Nissan tipo Urvan, modelo dos mil cinco, con número de serie [REDACTED] copia certificada del permiso de servicio público para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación con numero [REDACTED] expedido a su favor por el Director General de Transporte Público y Particular, el trece de mayo del dos mil dieciséis, el mismo refiere como fecha de vencimiento el trece de mayo de dos mil diecisiete, impresión del comprobante de pago, con folio [REDACTED] Serie A, expedido a favor del quejoso por la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por concepto de multas de infracción de tránsito dos mil diecinueve, por el importe de [REDACTED] original del recibo número [REDACTED] expedido a favor del quejoso por [REDACTED] el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por concepto de arrastre o remolque, banderazo, depósito por un total de [REDACTED] copia simple del oficio número [REDACTED]/52 [REDACTED] expedido el siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el Encargado de la Dirección de Transporte Público de la de la Secretaría de Movilidad y Transporte, dirigido al encargado del corralón Servicio de [REDACTED] solicitándole la liberación del vehículo marca Nissan tipo Urvan, modelo dos mil cinco, con número de serie [REDACTED] relacionado con el

acta de infracción número [REDACTED], copia simple de la póliza de seguro de automóviles número [REDACTED], emitida por [REDACTED] Compañía de Seguros, el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, respecto del vehículo marca Nissan tipo Urvan, modelo dos mil cinco, con número de serie [REDACTED] y su respectivo aviso de cobro por el importe de [REDACTED] y el original de la boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Documentales que al ser valoradas las mismas en forma individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que con las mismas se acredite el interés jurídico del demandante, **al no contar con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado el vehículo del cual es el propietario.**



Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician ni contribuyen a acreditar que el quejoso cuente **con la concesión o permiso vigente para prestar el servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado el vehículo del cual es el propietario**, para encontrarse en aptitud de acudir ante este Tribunal a impugnar el acta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED] expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED], identificación número [REDACTED] unidad oficial [REDACTED], en su carácter de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por considerarla ilegal; por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la parte demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; tratándose la prestación de los servicios de transporte público, de una actividad reglamentada por el

Estado, conforme a lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.³¹

Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, **el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse plenamente,** y no inferirse a base de presunciones.

Pues conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia abajo citada, en los juicios contenciosos administrativos, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la autorización, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues **debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes,** a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades; lo que significa, que el actor debió exhibir **la concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo en el momento en que fue infraccionado;** y al no hacerlo así, **es inconcuso que carece del interés jurídico para acudir ante este Tribunal a hacer valer su acción.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUELLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).³² Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, **también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas,** pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, **no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que**

" 2021: Año de la Independencia "

³¹ **Artículo 6.** La prestación del Servicio de Transporte Público corresponde originariamente al Estado, quien podrá prestarlo directamente o concesionarlo, mediante concurso público, a personas jurídicas individuales o colectivas, de conformidad y con las excepciones establecidas por la presente Ley.

³² IUS. Registro No. 172,000.

se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 70/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 110/2005. Jefe Delegacional, Director General Jurídico y de Gobierno y Subdirector de Calificación de Infracciones, autoridades dependientes del Gobierno del Distrito Federal en la Delegación Tlalpan. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión contencioso administrativa 8/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Xochimilco y otras. 7 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 14/2007. Director General Jurídico y de Gobierno en Tláhuac. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 34/2007. Francisco Javier Álvarez Rojas, autorizado de las autoridades demandadas pertenecientes a la Delegación Tlalpan del Gobierno del Distrito Federal. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA ACREDITARLO, EN TRATÁNDOSE DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, CON MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO, DEBE EXHIBIRSE LA CONCESIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y NO OTRO DOCUMENTO.³³

De la recta interpretación del artículo 26 de la Ley de Transportes para el Estado de Chiapas y 18 de su reglamento, se advierte que para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de urbano, suburbano, foráneo, de alquiler o taxi, se requiere del documento en el que conste la concesión otorgada por autoridad competente para ello; **de donde se sigue que cuando el peticionario de amparo, con motivo de la detención de su vehículo con el que presta el servicio de transporte de pasajeros en alguna de las modalidades a que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto 26 de la Ley de Transportes, no exhibe la concesión que exige el citado precepto legal, es evidente que no acredita el interés jurídico con el que comparece a instar el juicio de garantías, ya que cualquier otro documento carece de**

³³ IUS Registro No. 177594

idoneidad para demostrar la titularidad del derecho cuestionado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2002. Adiel Coronado Díaz. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Carlos R. Rincón Gordillo.

Amparo en revisión 94/2002. Rogel Sánchez Gallardo. 15 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Raúl Mazariegos Aguirre.

Amparo directo 291/2002. Cooperativa Huacaleros, S.C.L. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Humberto Barrientos Molina.

Amparo en revisión 486/2003. Llury Nínive de la Cruz Flores. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Bayardo Raúl Nájera Díaz. Amparo directo 951/2003. Sociedad de Transporte Colectivo San Francisco, S.C. 7 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Xóchitl Yolanda Burguete López.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio respecto del acto consistente en la **boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el SUPERVISOR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.³⁴

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara**

³⁴ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.³⁵

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] respecto de la **boleta de infracción de transporte público y privado número [REDACTED]** expedida a las catorce horas con veinte minutos del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificación número [REDACTED], unidad oficial [REDACTED], en su carácter



³⁵ IUS. Registro No. 223,064.

de SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, Y, MAGISTRADO **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/322/2019, promovido por [REDACTED] en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS Y/OS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día cuatro de agosto de dos mil veintiuno. CONSTE.